



ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 059

PUERTO MONTT, 28 AGO. 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Constitución Política de La República de Chile; en La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos De La Administración Del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en La Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 De septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de La Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; Resolución Exenta N°473 de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Los Lagos a funcionario que indica, nombra subrogante Y asigna funciones directivas; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio Del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la Fiscalización Del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOS MA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue



otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/11 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. -en particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (db(A)), son los siguientes:

| | Periodo Diurno (7 a 21 horas) | Periodo Nocturno (21 a 7 horas) |
|-----------------|-------------------------------|---------------------------------|
| Zona I | 55 | 45 |
| Zona II | 60 | 45 |
| Zona III | 65 | 50 |
| Zona IV | 70 | 70 |

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan las denuncias por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

| ID DENUNCIA | FECHA DE LA DENUNCIA | DENUNCIANTE | DENUNCIADO | N° Y FECHA ORD DE RESPUESTA |
|-------------|----------------------|------------------------------|--------------------------------|----------------------------------|
| 134-X-2021 | 15-03-2021 | LESLY CAROLINA COLIPÁN URIBE | SUBESTACIÓN NUEVA BARRO BLANCO | Ord. 172 del 22 de marzo de 2021 |

4° Respecto a la denuncia ID N° 134-X-2021, consta en su expediente que con fecha 15 de marzo de 2021, a las 23:26 hrs ingresa a la plataforma web SIDEN de la SMA la denuncia N° 2707 por ruidos molestos del la Subestación Nueva Barro Blanco.

5° Que con fecha 31 de marzo 2021, la SMA emite la Resolución Exenta N° 031 en este formula el requerimiento de información a la empresa Sistema de Transmisión del Sur S.A. Rut 77.683.400-9, el que dice relación con las emisiones de ruido generados por las instalaciones emplazadas en el sector de Barro Blanco, comuna de Osorno.

6° Con fecha 21 de abril 2021, solicita nuevo plazo en el marco de los documentos que acompañó.

7° Con fecha 27 de abril 2021 la Superintendencia del Medio Ambiente emite la Resolución Exenta N° 51, el cual resuelve la solicitud de ampliación de plazo presentada por Sistema de Transmisión del Sur S.A.

8° Con fecha 4 de mayo de 2021 Sistema de Transmisión del Sur S.A. ingresa a la Superintendencia del Medio Ambiente carta aclarando que en carta de fecha 22 de abril 2021 el titular indica "Que, en ella, a diferencia de lo indicado en el Cons.5 de la resolución recurrida, no se solicitó "ampliación" de plazo, pues las mismas consideraciones que



en dicha carta se expresan dan cuenta de la necesidad de un “nuevo plazo” fijado por esta Superintendencia para llevar a efectos las mediciones de ruido que se requieren.”

9° Con fecha 18 de junio de 2024 mediante casilla electrónica de la oficina regional de Los Lagos envía un correo de seguimiento denuncia 134-X-2021 a la denunciante a la casilla electrónica lesly.colipan@gmail.com lo siguiente: “Junto con saludar, en virtud de su denuncia por “ruidos molestos SAESA Osorno”, ingresada a esta Superintendencia durante el año 2021 y registrada en nuestro sistema con el ID 134-X-2021; con el objeto de hacer un seguimiento de ésta, nos comunicamos con usted para que por favor nos informe si los ruidos denunciados persisten en la actualidad. Agradeceremos, dar respuesta a esta consulta en un plazo de 05 días hábiles, de lo contrario se entenderá por desistida su denuncia.”

10° Hasta la fecha se este informe la denunciante no dio respuesta al e-mail de seguimiento a denuncia 134-X-2021.

11° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie una actividad de inspección ambiental en contra de la fuente individualizada por la denuncia contenida en la tabla del punto considerativo tercero.

12° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados:
https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



IVONNE MANSILLA GÓMEZ
JEFE DE OFICINA REGIONAL DE LOS LAGOS
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE





IMG/pab.

Notificación por correo electrónico

lesly.colipan@gmail.com

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

